

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ADRIANA YANETH SUAZA Y OTRO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MONTOYA BETANCUR Y OTRO
RADICADO: 2021 – 00038

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DIEGO ANDRES AGUDELO MEDINA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor GUILLERMO LEON OSORIO RAMIREZ, quien actúa en calidad de llamado en garantía demandado al interior del presente proceso, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito realizar la contestación al mismo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL PRIMERO: Lo indicado en este hecho por el llamante en garantía es cierto, la suscripción del contrato de compraventa del vehículo de placas TEO069, se realizó en los términos enunciados.

FRENTE AL SEGUNDO: es cierto desde la fecha indicada, esto es, el 24 de enero de 2014, mi representado estaba en posesión del vehículo de placas TEO069.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, conforme a la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que da cuenta del accidente vehicular ocurrido el nueve (09) de octubre de 2020, mi representada tenía la guarda materia del vehículo de placas TEO069.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, al respecto se presentarán las contestaciones, oposiciones y manifestaciones respectivas en el presente escrito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente. En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento fáctico que acredite la existencia de los mismos en favor del demandante, por la existencia de un hecho que origina la ruptura del nexo causal como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

En relación con lo anterior, es claro que GUILLERMO LEON OSORIO RAMIREZ no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de compraventa y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

III. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Esta causal de exoneración cuenta con hondas raíces en la lógica jurídica y en la normatividad vigente, en síntesis, se podría exponer que, quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En la actualidad existen dos normas que se refieren a este tipo de situaciones y nos refieren a la aplicación de esta causal:

- El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad”.

Se demostrará al interior del proceso, con elementos de gran fortaleza probatoria, la existencia de este elemento eximente de responsabilidad, el cual se consolida para el caso concreto, por las actividades desplegadas por el joven YUNIOR ALESS MARIN SUAZA, quien infringió múltiples normas de tránsito, poniendo en peligro su propia integridad al desplazarse por la vía realizando conductas que le estaban prohibidas. De lo anterior existe abundante material probatorio que dada desde el mismo proceso contravencional.

En la conducta de la víctima confluyen tres características que hacen imposible la imputación de responsabilidad en alguno de los demandados, esto es: (i) su *irresistibilidad*, (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado.

Aun así, se debe aclarar para las dos primeras características, que, según reiteración jurisprudencial, y tesis mayoritarias para que se presente la culpa exclusiva de la víctima, no es necesario que se presenten irresistibilidad e imprevisibilidad, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

Una vez expuesto lo anterior se deberá concluir al finalizar el proceso que la acción determinante para la producción del daño causado al accionante, fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para el demandado, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

RUPTURA DE NEXO CAUSAL (por culpa exclusiva de la víctima)

En mérito de lo expuesto la culpa exclusiva de la víctima, la cual desvirtúa la culpa en cabeza del conductor demandado, rompe el nexo causal entre el hecho y el resultado, máxime que YUNIOR ALESIS MARIN SUAZA puso en riesgo su propia integridad, al transitar en un vehículo modificado , realizando maniobras de extrema peligrosidad como el denominado BIKE GRABITY, ocasionando con su conducta de manera directa la colisión.

Vistas así las cosas, se concluye que el accidente no se habría producido sin que el joven YUNIOR ALESIS MARIN SUAZA actuara de manera imprudente y negligente al no las normas propias de la conducción del vehículo en que se desplazaba.

En este orden de ideas y configurándose la causa extraña mencionada, esto es, culpa exclusiva de la víctima, queda claro que la participación de la víctima en la consolidación del daño, fue el hecho determinante y la causa efectiva de la ocurrencia del incidente, con lo cual se rompe el nexo causal entre la actividad desempeñada por el conductor y el resultado dañoso.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO

En mérito de lo expuesto en los acápites anteriores, queda claramente establecido que el señor que el demandado, no apporto causa determinante para la ocurrencia del hecho que nos ocupa, pues la causa efectiva que originó el daño es imputable de manera exclusivamente a la víctima, el conductor del vehículo se encontraba desempeñando las actividades propias de su actividad, con total apego a la normatividad vigente, la actuación desplegada por el conductor acato todas las reglamentaciones y en ningún momento fue determinante para la acusación del daño.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

Es ya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que los procesos de responsabilidad civil no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento, para quien los promueve ni para sus apoderados, razón por la cual en el remoto caso de que el despacho considere que sea procedente una indemnización a favor del demandante, no se deberá perder de vista este principio.

En las pretensiones del demandante existe una tasación excesiva de los perjuicios patrimoniales que denota el ánimo desmedido de los actores de derivar del ejercicio de la acción un provecho indebido de enriquecimiento.

Para que el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y la petición hecha debe estar fundamentada en pruebas idóneas que puedan certificar dicho perjuicio. En el caso específico no hay prueba de convicción (certeza) sobre estos rubros o perjuicios. Especialmente que se afirman unos ingresos por parte del demandante, los cuales no hay prueba que dé certeza al interior del proceso, los elementos que se aportan dan fe de que no contaba con ningún ingreso fijo por la realización de su actividad económica con lo cual no es factible establecer un monto de semejantes proporciones como lo expone en los hechos el apoderado de la parte demandante, por lo cual no hay posibilidad de que se pruebe con calidad de certeza lo afirmado en el escrito de demanda.

Enseña la Corte que la acción de enriquecimiento sin causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.

[Sentencia SC 086. Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete. Expediente 2002-00034-01]

Por lo tanto, las pretensiones planteadas por el demandante no se compadecen del daño argumentado en el escrito de la demanda, ni del acervo probatorio que reposa en el expediente, es decir no existe

evidencia que compruebe que la suma que se solicita indemnizar se encuentre respaldada por un daño real, que tenga que ver con lo efectivamente causado al demandante, tanto en lo patrimonial como en lo extrapatrimonial, pues no se acreditaron al interior del proceso los ingresos que percibía la parte actora para la fecha del siniestro y adicionalmente no se evidencia la aplicación de fórmulas para la tasación para el caso concreto, finalmente hay que decir que no existe certeza sobre la renta base para realizar el cálculo, por lo que se considera antitécnico el cálculo de los perjuicios.

FALTA DE ACREDITACION DE LAS PRETENSIONES

La víctima aduce haber perdido haber sufrido unos perjuicios patrimoniales pues indica que quien como consecuencia de las lesiones sufridas su patrimonio se vio afectado de manera grave, se reitera que no demuestra con las pruebas aportadas los ingresos pues no se aporta certeza de estos con documentos como, recibos de nómina, vinculación a la seguridad social, certificación de contador, es decir que no hay la más mínima prueba para demostrar algún vínculo de laboral o precariamente alguna actividad económica, tampoco hay referencia alguna a otro tipo de contrato sea por comisiones, o prestación de servicios.

Por regla general, las partes están obligadas a aportar los originales de los documentos que requieran para soportar sus pretensiones o medios de defensa; excepcionalmente, y en los casos señalados expresamente por el legislador, se autoriza la presentación de copia auténtica de los mismos, bajo el estricto cumplimiento de las formalidades allí establecidas. En síntesis, para que un documento posea eficacia probatoria, además de las otras exigencias legales, debe ser aportado al proceso en original o en copia que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 254 del C.P.C. Si se presenta a las Litis en copia carente de las formalidades allí descritas, estaría, por lo tanto, desprovisto de su calidad probatoria.

VI. PRUEBAS

En virtud de los la contestación de los hechos y los argumentos expuestos como defensa en la presente contestación solicito al despacho tenga en cuenta las siguientes pruebas que se tornan necesarias, conducentes y pertinentes para desmentir la acusación de responsabilidad que se realizan en contra de la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase citar a los demandantes para que en la audiencia que fije el despacho absuelva interrogatorio de parte que se formulara verbalmente.

DECLARACIONES DE TERCEROS:

Le manifiesto señor Juez, que me reservo la facultad de contra interrogar a todas las personas que en calidad de testigos cite su despacho de oficio, los que cite la parte actora, además de intervenir en la práctica de pruebas solicitadas por las partes o que se decreten de oficio por el despacho.

DOCUMENTALES:

- Copia del derecho de petición radicado en la fiscalía 229 Seccional de Envigado, para la obtención de copias de expediente y audio del proceso de CUI 050016000206202015132. Para que la correspondiente repuesta sea anexada como prueba al interior del proceso.

NOTIFICACIONES:

Al apoderado y representado, carrera 65 n 4-50, Medellín. Dirección de notificación electrónica: diegogudeloderecho@gmail.com. Celular: 3002013316

ANEXOS:

- Poder para actuar

- Documentos citados como pruebas.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', written in a cursive style.

DIEGO ANDRES AGUDELO MEDINA

C.C. 71.277.785

T.P. 210.969 del C.S. de la J